

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: Proceso Ordinario Laboral propuesto por ADRIANO LEIDER GÓMEZ FAJARDO contra CONSORCIO MK, conformado por las empresas M&C S.A.S., y KONIDOL S.A; y solidariamente la Empresa Colombiana de Petróleos “ECOPETROL S.A.”.

RAD: 68-190-3189-001-2018-00173-02

En Grado Jurisdiccional de Consulta.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito del Cimitarra.

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del **Grado Jurisdiccional de Consulta**, en torno a la sentencia emitida el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, dentro del presente proceso.

Antecedentes

1°. La demanda:

Mediante apoderado judicial el señor Adriano Leider Gómez Fajardo, llama a juicio al consorcio MK representado legalmente por Manuel Bayona Bautista, conformado por las empresas M&C S.A.S. representada legalmente por este último y Konidol S.A representado legalmente por Carlos Alberto Ospina Marín, pretendiendo se declare que entre las partes se ejecutó un contrato de trabajo por la duración de una obra determinada y concreta para la ejecución del contrato con Ecopetrol S.A. desde el doce (12) de julio de dos mil doce (2012) hasta el primero (01) de octubre de dos mil doce (2012), el cual terminó por causal imputable al empleador. Consecuentemente, se ordene la reliquidación indexada de las prestaciones sociales (auxilio de cesantías y los intereses de las cesantías, vacaciones, prima de servicio convencional), teniendo en cuenta el salario autorizado por la empresa Ecopetrol S.A. y los viáticos convencionales como factor salarial; que la empresas demandadas deben pagar al demandante como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa la indemnización respectiva; que las empresas demandadas deben pagar también la sanción moratoria contemplada el art. 65 del C.S.T., por no haberse cancelado a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador. Finalmente, se condene a las costas procesales.

En fundamento fáctico sustancialmente se basó en las siguientes afirmaciones:

Que el 12 de julio de 2012 entre las partes suscribieron un contrato de trabajo que la empresa denominó *“contrato de trabajo por la duración de una labor determinada y concreta para la ejecución del*

contrato con Ecopetrol S.A. contrato No. 5206689 – trabajadores con salarios convencionales”, para cumplir labores metalmeccánico B4, en los sitios indicados por la empresa para el cumplimiento de las obligaciones de su contrato; que como salario inicial se pactó la suma de un millón quinientos dieciocho mil trescientos pesos (\$1.518.300), los cuales serían pagos de manera quincenal y cifra que se mantuvo constante durante todo el contrato; que, el valor pactado para este contrato fue igual al valor autorizado por el catálogo de cargos de la Dirección de Relaciones laborales de Ecopetrol. Y que, por concepto de viáticos (correspondientes a alojamiento y alimentación), le fueron cancelados la suma de noventa y seis mil trescientos treinta y nueve pesos (\$96.339), cifra que también se ajusta a lo preceptuado por el catálogo de procedimiento para viajes de contratistas de la Dirección de Relaciones Laborales de Ecopetrol.

Indicó que la labor encomendada fue ejecutada por el demandante de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin que presentara alguna queja o llamado de atención, cumpliendo un horario de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 12:00. Meridiano y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y los días sábado de 7:00 a.m. a 12:00 p.m.

Aduce que, el 01 de octubre de 2021 el Consorcio MK decidió dar por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo, sin justificación de la terminación, adeudándole al demandante las vacaciones convencionales, la prima de servicios convencional, los viáticos convencionales, la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y la sanción moratoria.

Agregó que, el 19 de diciembre de 2013 radicó ante la Oficina de

Participación ciudadana de Ecopetrol S.A., dos derechos de petición en los cuales solicitó la interrupción de prescripción, así como también se le respeten y cancelen los derechos laborales, solicitudes respecto de las cuales nunca recibió respuesta. Posteriormente, el 14 de agosto de 2015 radicó nuevo derecho de petición ante Ecopetrol S.A., que, a su vez en respuesta de fecha 24 de agosto de 2015, trasladó la misma al Consorcio MK, sin que a la fecha hayan contestado la referida petición. Por último adujo que conoce de otras respuestas emitidas por el representante legal del Consorcio MK, a derechos de petición de empleados de la firma, coligiendo que la Empresa de Petróleos tuvo conocimiento de las obligaciones y responsabilidades laborales con todos los trabajadores que participaron en el contrato No. 5206689 pactado entre el Consorcio referido y Ecopetrol S.A..

2º. Contestación de personas jurídicas demandadas y llamadas en Garantía:

Las Sociedades demandadas:

La demandada, **M&C S.A.S.** representada legalmente por Manuel Bayona Bautista a través de apoderado judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que¹, si bien es cierto entre el demandante y el Consorcio MK existió un contrato laboral, dicho contrato no fue terminado unilateralmente, por el contrario obedeció a la culminación del término del contrato u obras para las cuales fue contratado, respecto de las pretensiones condenatorias refirió que, no existe fundamento para ello, pues se canceló al demandante el salario y prestaciones sociales que le correspondía conforme a la labor para la cual fue contratado.

Sobre los hechos arguye que en su mayoría no son ciertos y tilda

¹ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf10.

otros de no constarle. Indica que, los servicios personales se prestaron en la base Sebastopol en Cimitarra para el Consorcio demandado; que el demandante siempre trabajó 48 horas semanales conforme a la ley y que la empresa M&C S.A.S. no desarrolla actividades propias de la industria del petróleo, por tanto, no es posible que el pago de salarios como afirma el demandante se den teniendo en cuenta los trabajadores de Ecopetrol S.A.. Señaló que, a la terminación de la relación laboral se le cancelaron al demandante todas las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho y la misma obedeció a la culminación de las obras para las cuales fue contratado, aunado al vencimiento del término del contrato suscrito con Ecopetrol S.A. y que no es cierto que la empresa M&C S.A.S. adeude alguna suma de dinero, pues efectivamente se le cancelaron las respectivas acreencias laborales al actor.

Finalmente, como excepciones previas, propone las de prescripción y falta de competencia. Como excepciones de mérito adujo las que denominó *“prescripción”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* y *“la genérica que resulte probada dentro del proceso”*.

Ecopetrol S.A. a través de apoderada judicial dio contestación² a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones que pretendan hacer recaer a la empresa en cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica, por cuanto, no le asiste responsabilidad solidaria respecto de la declaratoria y pago de las acreencias laborales y/o de cualquier petición pretendida por el demandante y en caso de existir suma alguna pendiente por pagar al demandante corresponderá su pago a las empresas demandadas que conforman el Consorcio MK, pues el vínculo

² Ver Pdf18. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

laboral entre dicha empresa y sus trabajadores es completamente independiente de Ecopetrol S.A..

Frente a los hechos en su mayoría manifestó no constarle, al advertir que no era conocedora de la relación que existió entre las partes; precisó que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Ecopetrol S.A. y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo –USO, no es extensiva a los trabajadores de las empresas contratistas, en tal sentido el deber de conceder beneficios convencionales o legales por parte de una empresa contratista a sus trabajadores, encuentra su fundamento de manera única y exclusiva en la relación jurídica que deviene del contrato Comercial No. 5206689 suscrito entre Ecopetrol S.A. y el Consorcio MK, dentro del cual el contratista es libre de establecer el número de personas a utilizar en la ejecución del contrato. Igualmente denotó que no es cierto que no exista respuesta a la solicitud realizada el 19 de diciembre de 2013 por el demandante, pues el 31 de diciembre de 2013 así se hizo y remitiendo sus solicitudes al Consorcio MK, porque fue dicha empresa la que ostentó la calidad de empleadora. Por último, adujo que respecto de la empresa demandada en solidaridad existe el fenómeno de la prescripción, pues el auto que admitió la demanda es del 18 de marzo de 2016 y la notificación efectiva del mismo respecto de esta entidad se hizo el 15 de septiembre de 2017, dejando transcurrir más de un año entre las fechas referidas.

Propone como excepciones de fondo, las siguientes: *“inexistencia de solidaridad”*, *“cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación”*, *“buena fe”* y *“compensación”* *“prescripción”*.

A su turno Ecopetrol S.A. en memorial allegado al Juzgado³ de instancia solicitó llamar en garantía a las compañías de seguros: Aseguradora Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A. y a Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria Seguros S.A., quienes dieron contestación de la demanda en los siguientes términos:

La sociedad **Konidol S.A.**, no contestó la demanda.

Llamadas en Garantía por ECOPETROL:

AXA Colpatria Seguros S.A., mediante apoderado judicial señaló que se opone a la totalidad de las pretensiones⁴, por cuanto de llegar a probarse la relación de trabajo está obedeció a un acuerdo de voluntades entre el demandante y el Consorcio MK, más no de Ecopetrol S.A.. Por ende, no es predicable la solidaridad que se pretende, razón por la cual Ecopetrol no estaría llamar a efectuar pago alguno ante la clara ausencia de los elementos consagrados en el artículo 36 del C.S.T. Respecto a lo hechos, precisó no constarle la mayoría de ellos y respecto de los otros, los tildó de no ciertos. Por último, formuló como excepciones de mérito las que denominó *“coadyuvancia expresa a las excepciones propuestas por Ecopetrol S.A.”*, *“falta de legitimación en la causa por activa”*, *“inexistencia de solidaridad”*, *“inexistencia de obligación”* *“prescripción”* y *“aplicación del principio iura novit curia”*.

Sobre el llamamiento en garantía expuso que es cierto que la compañía aseguradora haya expedido la póliza No. CEST-2161 con el fin de amparar diversas situaciones que pudiesen desprenderse de la ejecución del contrato No. 5206689. Refirió que, dentro del contrato de seguro se pactó un coaseguro en un

³ Ver pdf 27. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

⁴ Ver Pdf 40. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

50% de participación a cargo de Allianz Seguros S.A., quien además ostenta la calidad de líder en el mismo y AXA Colpatria, quien asumió el otro 50% del contrato de seguro previamente citado y que en caso de determinarse la responsabilidad de Ecopetrol S.A., dicho contrato de seguro no constituye automáticamente una obligación de pago a cargo de las compañías garantes, pues el mismo estableció una serie de obligaciones. Por ende, debe probarse que se cumplieron todos los presupuestos para hacer efectivo algunos de los amparos contratados.

Allianz Seguro S.A., antes Aseguradora Colseguros S.A., mediante apoderada judicial, precisó que⁵ respecto de las pretensiones no realizará ningún pronunciamiento pues desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la soportan. Agregó que se debe tener en cuenta que, Ecopetrol S.A. no tiene la calidad de beneficiaria de la obra ejecutada por el Consorcio MK, ni contrató los servicios del demandante, por lo que no puede extenderse la solidaridad que establece el art. 34 del C.S.T., por cuanto las labores ejecutadas por el demandante son ajenas al giro social ordinario de ésta empresa, por ende no hay lugar a una condena solidaria en contra, ni por supuesto, en contra de la aseguradora en el presente asunto.

Respecto del llamado en garantía, precisó que es cierto que se expidió la póliza CEST-2161 a favor del Consorcio MK, con el propósito de amparar los riesgos que en dicho documento se detallaron, la cual fue cedida en un 50% a favor de AXA Colpatria, en cuanto a la precitada póliza expuso que para que opere la cobertura de la misma el riesgo debe estar acordado en los precisos términos y condiciones establecidas en ella, se haya causado en vigencia de esta y que el monto no exceda la cobertura

⁵ Ver Pdf 41. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

pactada.

Sentencia Objeto de Consulta

La decisión emitida por la A Quo declaró que entre el señor Adriano Leider Gómez Fajardo y el Consorcio MK, existió una vinculación laboral desde el 12 de julio de 2012 al 01 de octubre de 2012 con tipología de contrato por labor contratada. Declaró probada la excepción de mérito de *“prescripción”*, sobre todos los derechos laborales del demandante, con respecto de la relación laboral declarada con el Consorcio MK. Declaró probada igualmente la excepción de mérito denominada *“inexistencia de solidaridad propuesta por Ecopetrol S.A.”*; negó las demás pretensiones de la demanda; y, condenó en costas procesales a la demandante.

Los fundamentos de lo así resuelto se resumen enseguida:

Expuso la juzgadora que de conformidad con el artículo 164 del C.G.P., toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Al respecto señaló que de la prueba documental se logró evidenciar que entre las partes se celebró un contrato por duración de una labor determinada y concreta, con ocasión de un contrato que el Consorcio MK suscribió con Ecopetrol S.A., por ende, se puede dar por hecho probado la existencia de la relación laboral entre Adriano Gómez y el Consorcio MK, la vigencia del mismo, la cual correspondió del 12 de julio de 2012 al 01 de octubre de 2012 y la tipología del contrato.

Posteriormente la falladora de instancia, procede con el estudio de las excepciones de mérito propuestas iniciando con la prescripción, por cuanto advierte el apoderado de Ecopetrol S.A. que el auto admisorio de la demanda es de fecha 18 de marzo de 2016 y la

notificación efectiva a la referida entidad ocurrió el 15 de septiembre de 2017. Es por ello que, respecto al tema de conformidad con la norma y la jurisprudencia que regula la materia, se tiene para el caso concreto que, la fecha de terminación de la relación laboral ocurrió el 01 de octubre de 2012 y la fecha de la presentación de la demanda fue el 11 de marzo de 2016, transcurriendo entre las citadas fechas más de tres (3) años desde que las pretendidas acreencias laborales se hicieron exigibles; es decir superando el término trienal que la norma prevé. No obstante, se logró acreditar que existe un oficio radicado por el actor el 18 de agosto de 2015 en la que realizó una reclamación relacionada con las acreencias laborales dirigida a Ecopetrol S.A., entidad última que remite esa reclamación al Consorcio MK, el 25 de agosto de 2015, por lo anterior, con la referida solicitud se interrumpió el término de prescripción.

Agregó que, para evitar la operancia del fenómeno de la prescripción el legislador y la jurisprudencia han sentado otra condición y es que el auto admisorio de la demanda se notifique dentro del año siguiente a la notificación del mismo al demandado, lo anterior en virtud del principio de remisión analógica del artículo 145 del C.S.T, circunstancia que no ocurrió en el presente asunto, porque la demanda fue admitida el 17 de marzo de 2016, notificada en estado el día 18 de marzo de 2016 y la entidad demandada Ecopetrol S.A., se notificó el 15 de septiembre de 2017, es decir cerca de 18 meses después. Lo anterior es suficiente para deducir que están estructurados los presupuestos para acceder a la excepción de mérito denominada prescripción propuesta por todas las entidades que integran el extremo pasivo en el presente proceso, pues en su totalidad no fueron notificadas dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Señaló que, el fenómeno de la prescripción no aplica para todos los conceptos que se derivan de una relación laboral, por cuanto lo concerniente a la seguridad social es de carácter imprescriptible, pese a ello, al no existir prueba en el expediente, o siquiera manifestación en contrario del demandante, se dará por entendido que no hay punto alguno que declarar con respecto a la seguridad social durante el período laborado.

Respecto al reconocimiento de algunos factores salariales en modalidad de reajuste con base en el salario y prestaciones que Ecopetrol S.A. dispone para sus empleados, consideró que, la excepción de mérito de inexistencia de solidaridad, está llamada a prosperar, pues más allá de los argumentos fácticos expuestos por el demandante en la demanda, el acervo probatorio poco contribuye en la estructuración de las pretensiones del mismo. De conformidad con el art. 34 del C.S.T., es claro en determinar que los contratistas, como en este caso lo fue el Consorcio MK, son empleadores de las personas que contraten para cumplir las actividades a las que se comprometieron con terceros, y si bien se menciona un tipo de solidaridad que pueda llegar a endilgarse al contratante, no es posible al tenor de la hermenéutica, dar por sentada ninguna presunción. Teniendo también en cuenta que, el objeto social de Ecopetrol S.A. y el objeto del contrato No. 5206689 suscrito el 2 de diciembre de 2009 entre Ecopetrol S.A. y el Consorcio MK, tienen fines misionales totalmente diferentes entre ellas, por ende, la solidaridad deprecada no se encuentra estructurada en la presente litis.

Alegaciones en Consulta

Mediante auto del 30 de agosto de 2023⁶, se admite el grado jurisdiccional de consulta del presente proceso y en providencia del 25 de septiembre⁷ de la referida anualidad se corrió traslado para que las partes presentarán sus alegatos respectivos.

En la etapa de alegaciones en Consulta el apoderado **de Allianz Seguros S.A.**, el 05 de octubre de 2023⁸, en memorial allegado a la secretaría de esta Corporación, solicitó mantener la decisión de primera instancia, por cuanto la señora Juez de primera instancia no incurrió en ningún error en su fallo, y por el contrario, este tiene suficiente apoyo factico y jurídico para absolver a los demandados y por contera igual suerte corrió la aseguradora Allianz Seguro S.A. llamada en garantía por Ecopetrol S.A. Refirió que, ya existe precedente judicial por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Rad 2017-00242-01, en un caso muy similar en donde se negaron todas las pretensiones incoadas en contra de Ecopetrol S.A. y Allianz Seguros S.A..

Por su parte, **Ecopetrol S.A.** mediante su apoderado, el 06 de octubre de 2023⁹ allegó memorial, en donde solicitó la confirmación de la sentencia proferida, en razón que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues en el presente asunto y frente a los derechos reclamados ha operado el fenómeno de la prescripción, porque su exigibilidad superó el límite de los tres (3) años. Adicionalmente se debe tener en cuenta que frente a Ecopetrol S.A. lo indicado por el artículo 94 del C.G.P., no se cumplió, pues si bien es cierto la presentación de la demanda interrumpe el término para

⁶ Ver Pdf 4. Expediente Digital. Cuaderno Tribunal.

⁷ Ver Pdf 08. Expediente Digital. Cuaderno Tribunal.

⁸ Ver Pdf 12. Expediente Digital. Cuaderno Tribunal.

⁹ Ver Pdf 12. Expediente Digital. Cuaderno Tribunal.

la prescripción e impide que se produzca la caducidad, el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se debió notificar dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Situación que no ocurrió en el presente asunto, si en cuenta se tiene que el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de marzo de 2016 y la notificación fue efectiva a esta entidad ocurrió el 15 de septiembre de 2017. Reiteró la solicitud de confirmar la sentencia, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con lo probado y debatido en el proceso.

Consideraciones de Sala

En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S. Al tiempo, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate. Asimismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

En tal orden de ideas, para la Sala se denota inicialmente que, por las posibles implicaciones jurídicas en torno a resolución del presente asunto, se abordará en primer lugar lo concerniente con la prescripción extintiva de las obligaciones laborales deprecadas, para luego, sí es procedente analizar los aspectos restantes. Por ello, debe precisar el Tribunal en principio que, revisado el expediente digital, efectivamente procede la declaratoria de prescripción de los derechos laborales del actor, solo respecto de las empresas M&C S.A.S. y la empresa demandada en solidaridad Ecopetrol S.A., pero por las razones expuestas a continuación:

Las prebendas u obligaciones del empleador de carácter laboral, en términos generales están sometidas a la posibilidad de su extinción por vía de la prescripción. Así está reconocido tanto por la normativa sustancial como procesal laboral. Y en particular por los art. 488 del C.S.T y en plena concordancia está así recogido por el Art. 151 del CPLSS.

La primera de las disposiciones citadas prevé lo siguiente: *“Regla general las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”*. Por su parte, la segunda, el art. 151, en sentido muy similar previó al respecto: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho*

exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Se estableció igualmente en el Art. 489 del mismo estatuto sustantivo lo concerniente con el ámbito de la interrupción, así: *Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.*

Ahora, también es necesario observar que, la presentación de una demanda conlleva la interrupción de la prescripción y que sus efectos, en este ámbito están reglados por la norma procesal civil, habida cuenta que este instituto no está reglado en el Código Procesal Laboral. En la actualidad es el Código General del Proceso el que regenta la materia, tal como antes lo hacía el Código de Procedimiento Civil.

Por consiguiente, se impone analizar si la prescripción de los derechos laborales se suscitó específicamente porque la interrupción no terminó siendo eficaz, o porque ciertamente la demanda no fuera notificada al demandado dentro del término previsto. Por esto, deberá estarse a las previsiones que sobre el particular ha reglado el Art. 94 del C.G.P. En sentido, el inc. 1º de esta norma previó lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Sobre el tema en particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL498-2023, Sala de casación laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, precisó que:

“(…) En materia de prescripción, el precedente de la Corporación ha tenido la oportunidad de precisar que esta constituye una forma de extinguir las acciones y se configura cuando su titular no las ejercita durante cierto lapso de tiempo. Es decir, se configura como una sanción a la inactividad del acreedor en el reclamo, durante el tiempo respectivo, de las obligaciones que le pertenecen y pesan sobre el deudor Gaceta Judicial, Tomo CXXIX, n.º 2306-2308, pág. 513-522. (reiteradas en sentencias CSJ SL2501-2018 y 5159 -2020).

Se trata además de «un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (artículo 2512 CC), se beneficia de ella el deudor del derecho correspondiente toda vez que la acción del acreedor pierde su eficacia cuando aquel alega el decurso del término señalado por la ley. Precisa la jurisprudencia que lo que se extingue no es la obligación sino la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación por parte del deudor. Por ello, si en el tiempo señalado por la Ley el acreedor no ha hecho uso de su derecho se extingue el mismo y queda por tanto en

imposibilidad jurídica de poder compeler al deudor en el cumplimiento de la obligación». (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 27 de julio de 1990, Rad. 3816 Sección Primera).

También se ha dicho que la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018, reiterada en CSJ SL5259-2020).

Advierte la Corporación que en materia contractual es incuestionable que la prescripción extintiva se debe definir conforme la regulación propia del ordenamiento laboral y no del civil o de otra rama del derecho (CSJ rad. 19854, 30732 de 14 de agosto de 2007, Rad.41084 2 de agosto de 2011). (Negrilla de la Sala).

En resumen, la prescripción es un fenómeno que se justifica por razones de orden práctico y que exige que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). Y, en materia laboral, en la sentencia CC C-412-1997 se indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores». (CSJ SL5259 - 2020).

En la providencia CSJ SL5159-2020, discurrió:

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como

esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado. (...).”

En tal orden de ideas, en materia laboral y de seguridad social, las normas que rigen la prescripción extintiva son los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo. De esta suerte, el término para incoar las acciones correspondientes prescribe en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible, y se interrumpe con el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador, por lo tanto, resulta necesario determinar. Si hubo reclamación extrajudicial por parte del demandante respecto del pago de sus prestaciones sociales ante la parte demandada.

En principio denota la Sala que las pretensiones laborales incoadas por el señor Gómez Fajardo, como se expresó fueron orientadas a que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con el Consorcio MK, entre el interregno temporal

comprendido entre el 12 de julio de 2012 hasta el 01 de octubre de la misma anualidad. Contrato que efectivamente encuentra respaldo probatorio al interior de la litis, con el escrito allegado por parte de propia demandada M&C S.A.S. y sin que se hubiese hecho cuestionamiento formal alguno.

A su vez, de conformidad con tal documento el cual tenía por objeto *“TRABAJOS DE MANTENIMIENTO PARA LA FABRICACION DE PRECAMISAS EN TUBERIA DE 8” (150 PARES) Y 12” (25 PARES), 16” (70 PARES) Y 20 PUNTAS DE LAPIZ Y CUALQUIER ILICITO Y/O EMERGENCIA QUE SE PUDIERE PRESENTAR DURANTE LA DURACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO NO. 589 y/o 10% DEL PDT aprobado LA CUAL TIENE COMO FECHA RAZONABLE O ESTIMADA DE ENTREGA DE TRABAJO EL 01 DE OCTUBRE DE 2012”*¹⁰.

Ahora, el actor presentó sendos derechos de petición en torno a sus reclamos laborales, el primero de ellos fue presentado a la Oficina Ciudadana de Ecopetrol S.A. el 19 de diciembre de 2013, en donde expresó:

*“ADRIANO LEIDER GOMEZ FAJARDO, mayor de edad identificado(a) con Cédula Ciudadanía N° 7.173.012 Tunja, extrabajador de CONSORCIO MK, por el presente escrito me dirijo a ustedes respetuosamente con el fin de interrumpir la prescripción de derechos laborales ciertos e irrenunciables y solicitar el reconocimiento y pago de los derechos emanados de los contratos de trabajo que se firmaron entre el suscrito y el CONSORCIO MK desde el **02 de junio de 2010 hasta el 07 de Noviembre de 2010,** derivados del contrato suscrito entre dicho consorcio y ECOPETROL S.A.”*¹¹ (subraya y resalta la Sala).

¹⁰ Ver Pdf 11. Folio 15. Cuaderno Principal. Expediente digital

¹¹ Ver pdf 04. Folio 1. Cuaderno Principal. Expediente digital.

La segunda petición elevada reposa de esta misma fecha dirigida al representante legal del Consorcio MK, Manuel Bayona Bautista, en los siguientes términos:

*“ADRIANO LEIDER GOMEZ FAJARDO, mayor de edad identificado(a) con Cédula Ciudadanía N° 7.173.012 Tunja, extrabajador de CONSORCIO MK, por el presente escrito me dirijo a ustedes respetuosamente con el fin de interrumpir la prescripción de derechos laborales ciertos e irrenunciables y solicitar el reconocimiento y pago de los derechos emanados de los contratos de trabajo suscritos entre nosotros desde **02 de junio de 2010 hasta 07 de Noviembre de 2010**, derivado del contrato suscrito entre ustedes y ECOPETROL S.A.”¹² (subraya y resalta la Sala).*

Posteriormente, el 31 de diciembre de 2013¹³ Ecopetrol S.A. responde la solicitud al actor informándole que no es la entidad encargada de hacerse a cargo de dicha solicitud, arguyendo que no era el empleador del mismo y remite la misma en la fecha señalada al Consorcio MK para lo propio.

El demandante reiteró su solicitud el 14 de agosto de 2015, en derecho de petición dirigido únicamente a Ecopetrol S.A., sin precisar con exactitud el contrato de trabajo del cual pretende el pago de sus acreencias. Ello fue así porque el objeto de la petición fue el siguiente:

“Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos facticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico; para evitar de esta forma la

¹² Ver Pdf 04. Folio 05. Cuaderno Principal. Expediente digital

¹³ Ver Pdf 24. Cuaderno Principal. Expediente digital.

presentación de una demanda ordinario Laboral”¹⁴ .

Posteriormente, Ecopetrol S.A. emitió respuesta a la petición el 24 de agosto de 2015¹⁵ y la redireccionó al Consorcio MK. Es decir, se volvió a comunicar la persona jurídica con quien existió el contrato de trabajo.

No obstante, después de revisadas las peticiones elevadas por el trabajador, es dable para el Tribunal concluir que, a las mismas no se le pueden otorgar el valor jurídico de lograr interrumpir el término de prescripción de las acreencias laborales, porque de conformidad con lo denotado, las fechas que consigna el actor en los reclamos fechados a 19 de diciembre de 2013 son *“02 de junio de 2010 hasta 07 de noviembre de 2010”*, aunado a que, en la petición del 14 de agosto de 2015, no precisa de manera clara el vínculo respecto del cual pretende el pago de sus derechos laborales. Esto es, si bien el accionante presentó reclamos frente a presuntas obligaciones laborales, lo hizo frente a extremos temporales muy diferentes a los que se reclamaron a través del presente proceso, porque valga reiterarlo, el contrato de trabajo del cual obra prueba el proceso se inició el 12 de julio de 2012 y se prolongó hasta el 01 de octubre del mismo año.

Así las cosas, a pesar de la existencia de reclamación, no se precisó o determinó cuál era el contrato de trabajo del cual se pretendía que se hiciera el pronunciamiento por las empresas demandadas. Ello impide a la Sala concluir que las peticiones

¹⁴ Ver Pdf 05 Cuaderno Principal. Expediente digital.

¹⁵ Ver Pdf 06 Folio 1. Cuaderno Principal. Expediente digital.

elevadas por el actor al empleador, con el objetivo de interrumpir el término del fenómeno de prescripción de sus acreencias laborales, dentro del presente proceso, tengan el efecto jurídico que la norma y la jurisprudencia contempló para las mismas.

En tal sentido, los reclamos deprecados por el señor Adriano Gómez Fajardo del 2013 y 2015, no interrumpieron el término de prescripción del vínculo laboral probado entre las partes, con los extremos temporales comprendidos entre el 12 de julio de 2012 y el 01 de octubre de 2012.

Y si lo anterior es así, de conformidad con el art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T, debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012, fecha en que se da por terminada la relación laboral, y al no existir reclamo al empleador como se expuso en precedencia, la siguiente fecha a tener en cuenta es la presentación de la demanda, la cual se da el 11 de marzo de 2016 de conformidad con el sello de recibido en el escrito genitor. Esto es, la acción fue presentada fuera de los tres (3) años que la norma laboral prevé por regla general para la prescripción de las prestaciones laborales.

En consecuencia, lo resuelto por la falladora de instancia, en relación con la procedencia de la excepción de prescripción de las prestaciones sociales del demandante resulta acertada, en lo que hace alusión a las empresas anteriormente indiciadas y así deberá disponerse en la parte resolutive, confirmando lo resuelto en la primera instancia.

Ahora bien, respecto de la empresa Konidol S.A. no puede esta Sala, declarar la procedencia de la prescripción, por cuanto, esta entidad accionada no dio contestación a la demanda. Al respecto se torna necesario colegir que a pesar de la debida notificación a tal persona jurídica, en la oportunidad respectiva no contestó la demanda y por ende, tampoco propuso oportunamente excepción de mérito, lo cual impediría reconocer oficiosamente la prescripción extintiva de los derechos laborales.

Al respecto deja ver el expediente que Konidol S.A., fue notificada debidamente, porque así lo dejó expuesto jurídicamente el auto del 02 de octubre de 2017¹⁶, al tenerla notificada por conducta concluyente a la referida entidad, quien a su vez mediante escrito enviado por la empresa 472 se envió citación para notificación personal el 29 de septiembre de 2016¹⁷ y el 08 de septiembre de 2017¹⁸, se surtió la notificación por aviso a su representante legal, el señor Carlos Alberto Ospina Marín, luego entonces, deviene estudiar las pretensiones condenatorias deprecadas por el actor, únicamente frente a Konidol S.A..

Amén de ello, tampoco la vinculación que se hizo de tal persona jurídica debe entenderse como un litisconsorcio necesario, para que los efectos jurídicos de lo resuelto en relación con la otras dos empresas, vale decir, a M&C S.A.S. y Ecopetrol S.A., deben ser también aplicados a la de Konidol S.A.. En tal sentido, las subreglas jurisprudenciales han explicado lo siguiente:

¹⁶ Ver pdf 30 Expediente digital. Cuaderno Principal.

¹⁷ Ver Pdf 13. Expediente digital. Cuaderno Principal.

¹⁸ Ver Pdf 34. Expediente digital. Cuaderno Principal.

Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, sentencia SL676-2021. Radicación no. 57957 M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, del 10 de febrero de 2021.

*“(...)
La jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que «no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran» (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que «no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente» (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.*

*Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer **que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario** con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente...”*

(...) Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.

A juicio de la Sala, este criterio promueve la protección de

los trabajadores, reconoce el valor constitucional y supralegal que tiene el trabajo en el orden jurídico (preámbulo y artículos 1.º, 2.º y 25 ibidem), su indiscutible importancia que tiene en el proceso de producción, formación y transformación de la riqueza de las naciones, así como su función esencial en la conservación de la sociedad. (...) (subrayado y resaltado por la Sala)

Con todo, debe precisar el Tribunal que las pretensiones en las cuales el demandante solicitó se le reajuste o reliquidación de sus prestaciones sociales, condenas y/o pagos teniendo en cuenta el catálogo de salarios convencionales de los empleados Ecopetrol S.A. en favor del mismo, no tienen vocación de prosperidad. Las razones son las que enseguida se enuncian:

La pretensión explícita del señor Adriano Leider Gómez Fajardo, consecuencial a la declaración del contrato de trabajo, se orientó a expresamente a lo siguiente:

“Segundo: ... se realice la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el salario autorizado por la Empresa ECOPETROL y los viáticos Convencionales como factor salarial, tal como lo prescribe el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo ...”.

Ahora, en el presente asunto la relación laboral que existió se originó entre Adriano Leider Gómez Fajardo y el Consorcio MK (persona jurídica quien está conformada por las empresas M&C S.A.S. y Konidol S.A.) y no con Ecopetrol S.A.. Así, no solo fue afirmado en la demanda, sino que también ello fue corroborado con el respectivo contrato escrito allegado con la demanda y lo expuesto por la empresa de petróleos

demandada en solidaridad.

Por su parte, el contrato de trabajo signado por las partes dejó ver en el ámbito de la remuneración lo siguiente (fl. Cap. 03 fl. 7):

Así en el encabezamiento se dejó consignado al respecto:

“Remuneración (Diaria): \$50.610.00

“Remuneración Mensual: ... \$1.518.300.00.

Ahora, una cláusula explícita fue redactada así:

“Remuneración y Periodo de Pago: El empleador le reconocerá y reconocerá al trabajador el salario quincenalmente de conformidad con la “ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO DE TRABAJO”, así como las prestaciones sociales y demás derechos laborales, los que se causarán y liquidarán de conformidad con las disposiciones laborales convencionales vigentes. Los pagos se realizarán entre los cinco ...

Parágrafo: Para todos los efectos legales y contractuales pertinentes, y de conformidad con las normas vigentes y la jurisprudencia actualizada y especialmente y/o para las cotizaciones pagos y/o aportes que deben realizarse...”

Dentro del presente proceso a su vez no obra otro tipo de documento o medio probatorio indicativo de que lo pactado en torno a la remuneración fuera distinto.

El entendimiento de lo pactado en contrato de trabajo escrito que obra el informativo como medio probatorio y la ausencia de algún otro medio probatorio que diera alcance o modificara lo entonces convenido entre el demandante y el Consorcio del

cual hacía parte la sociedad Konidol S.A., no permite inferir la existencia de una obligación laboral en favor del actor y exigible de ésta sociedad en los términos que fueron pretendidos en la demanda.

Lo anterior es así, porque mal podría imponerse a la referida sociedad, se insiste Konidol S.A., que asuma obligaciones dinerarias que no convino con el demandante, estas, las que podrían derivarse de contrastar lo que Ecopetrol S.A. le cancela a sus trabajadores y lo pactado con el señor Gómez Fajardo.

En tal orden de ideas, no se allegó ninguna clase de cláusula contractual o aceptación de la sociedad Konidol S.A., tendiente a reconocer como contraprestación económica las prebendas laborales que Ecopetrol S.A., pudiese estar reconociendo a los empleados o trabajadores. Contrario sensu, lo recogido en el clausulado pactado entre el señor Gómez Fajardo y el Consorcio demandado, fue explícito y claro en cuanto a la remuneración y sobre ésta, la así convenida, no existe ninguna clase de reclamación en el presente proceso.

Ahora, como quiera que no se pretenden derechos derivados de presuntos incumplimientos a lo pactado en el contrato, sino los que pudieran derivarse de lo que Ecopetrol le paga a sus empleados, no podría declararse la existencia de derechos laborales insolutos y que conllevara a la respectiva condena consecucional.

Por lo tanto, si bien es cierto el fenómeno de la prescripción no operó respecto de la demandada Konidol S.A., tampoco es

posible reconocer los pedimentos esbozados respecto de la entidad en mención, toda vez que como se expuso, no hay causa legal o contractual que habilite al actor a exigir tales derechos laborales en cabeza de esta entidad demandada.

Ahora, en lo concerniente con la pretendida indemnización por despido injusto debe igualmente la Sala colegir que no estaban estructurados los presupuestos para imponer tal condena. Veamos las razones:

Dentro del proceso en los términos que fueron denotados, entre las partes existió un contrato de trabajo por duración de la obra. Ello fue así porque, es el mismo demandante, el señor Adriano Leider Gómez Fajardo, quien allegó el documento respectivo y también la misma demandada M&C S.A.S, allegó copia del mismo contrato. Allí claramente se aduce que la vinculación laboral se hace por la duración de la obra, tal como se nominó inicialmente el documento al consignar que correspondía a un “*Contrato de Trabajo por la duración de una labor determinada y concreta para la ejecución del contrato con Ecopetrol S.A. Contrato No.5206689*” y por explícitamente se pactó como cláusula, lo siguiente (cap. 11 fl. 5):

“TERCERA: Duración: Este contrato se celebra por el periodo comprendido entre la firma del presente contrato y la finalización de la labor descrita en la cláusula SEGUNDA recibida a satisfacción por el EMPLEADOR o el momento en que TRABAJADOR cumple con la orden de trabajo (O.T.) u ORDENES DE TRABAJO, señaladas en las “ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO DE TRABAJO”, recibida a satisfacción por el EMPLEADOR o porque ECOPETROL por cualquiera circunstancia suspenda o termine unilateralmente la o las O.T. dichas y/o termine por

cualquiera circunstancia el contrato celebrado entre el CONSORCIO MK y ECOPETROL S.A. o cualquiera de sus prórrogas o adiciones, en uno u otro caso, la primera circunstancia que ocurra de las TRES”

Ahora, la demandada M&C S.A.S., negó que hubiese existido una terminación de la vinculación laboral injustificada. Adujo que ciertamente la terminación se suscitó por el cumplimiento de la labor contratada. Así lo expuso expresamente al referirse al hecho “*Quinto*” (cap. 10 fl.2) del escritor genitor.

Bajo el anterior convencimiento y sin que dentro del proceso hubiese existido otro medio de convicción colige la Sala que no se demostraron los presupuestos para declarar que el demandante le fue terminado injustificadamente el contrato, ya que no se allegó demostración de su despido. Carga probatoria que ciertamente estaba en el deber de cumplir pero no hizo.

Finalmente, sin que tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la decisión de primera instancia deberá ser confirmada, pero por las razones expuestas en este proveído. Sin condena en costas en esta instancia en este grado jurisdiccional de Consulta.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

Resuelve

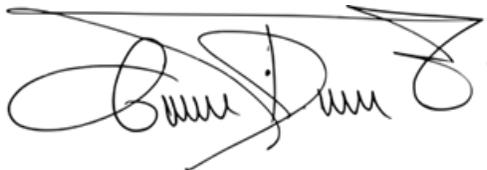
Primero: CONFIRMAR la sentencia fechada el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra Santander, dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por Adriano Leider Gómez Fajardo en contra del Consorcio MK y en solidaridad Ecopetrol S.A., pero por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia, en este grado jurisdiccional de **Consulta**.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ